C.A. de Concepción
xsr
Concepción, a seis de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de trece de agosto del año en curso, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, en la causa rit 47-2026, condenó sin costas a [redacted], a la pena única de 6 (seis) años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales respectivas como AUTOR del delito REITERADO de abuso sexual impropio de persona menor de catorce años, en grado de CONSUMADO, previsto y sancionado en el artículo 366 bis, en relación con el artículo 366 ter, ambos del Código Penal, perpetrados en perjuicio de la víctima de iniciales [redacted]., durante el año 2021, en fecha no precisada, en la comuna de Mulchén y, en fecha no determinada, pero entre diciembre de 2021 y enero de 2022, en la comuna de La Florida, Región Metropolitana.

En contra de dicho fallo la defensa del acusado recurrió de nulidad, fundado en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal y, en subsidio, la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del citado código.

Considerando:

1.- La defensa afirmó que la sentencia recurrida incurre en una manifiesta **infracción al principio lógico de Razón Suficiente**, al validar el relato de la víctima y de los testigos de cargo argumentando una "coherencia interna" inexistente, desestimando de forma arbitraria contradicciones de carácter esencial que impiden superar el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal.

Denuncia un sesgo de confirmación en el fallo al construir la culpabilidad de su representado omitiendo que los pilares de la prueba de cargo (víctima, testigo presencial y denunciante/oídas) se contradicen de forma abierta sobre el contexto fáctico indispensable para la comisión de los supuestos ilícitos: a) sobre la viabilidad de la clandestinidad en La Florida (El estado de la abuela materna): La menor afectada ([redacted]) y la testigo presencial ([redacted]) sostuvieron invariablemente que el acto de significación sexual en el domicilio de [redacted] se ejecutó en una cama compartida aprovechando de manera exclusiva que la abuela, doña [redacted], "se encontraba profundamente dormida porque había regresado cansada de su trabajo". Sin embargo, al deponer en estrado, la propia [redacted] desmintió de forma rotunda dicha premisa, afirmando categóricamente que aquel día ella no trabajó, que únicamente se ausentó del inmueble por el lapso de una hora para cobrar una remuneración y que estuvo despierta en el hogar. Asevera que no se trata de una divergencia "accesoria" como erróneamente califica el fallo. Si la testigo en la cual descansaba el resguardo de las menores no estaba dormida ni extenuada por el trabajo, se cae el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CEYXDGHVQWX

sustrato fáctico de la oportunidad temporal y material que supuestamente aprovechó el acusado para realizar tocaciones por sobre la ropa en una cama compartida por cuatro personas; b) sobre la ejecución de la develación (El almuerzo y la salida al almacén): El fallo da por acreditado un sofisticado "plan" ideado por las menores en el baño, donde [redacted] saldría a un almacén con el acusado para que [redacted] revelara los hechos a su abuela a solas. No obstante, las versiones se repelen entre sí al analizar los momentos inmediatamente posteriores al hecho: mientras las menores sitúan a la abuela durmiendo en la cama durante el evento y posterior escape al baño, la testigo [redacted] declaró que cuando [redacted] y el acusado salieron al almacén, ella se encontraba en la cocina preparando el almuerzo. Resulta físicamente incompatible que una persona esté simultáneamente dormida en una habitación permitiendo la ejecución de un delito sexual a su lado y, al mismo tiempo, se encuentre en el área común de la cocina preparando el almuerzo familiar, interactuando con los intervinientes; c) sobre el primer hecho imputado en Mulchén y la falta de persistencia: Respecto al supuesto episodio en [redacted], comuna de Mulchén, el fallo de la instancia se ve forzado a restarle parcial crédito a la acusación en su considerando décimo cuarto, reconociendo que la propia víctima [redacted]. descartó de forma expresa la existencia de tocaciones en sus senos durante dicho evento, contradiciendo la acusación fiscal del Ministerio Público que sostenía rígidamente la existencia de abusos pluriofensivos. Esta imprecisión fáctica, sumada al testimonio de la psicóloga [redacted] Muñoz, quien confirmó que la menor se encontraba "emocionalmente desbordada" y fue incapaz de formular un relato propio en la develación original de enero de 2022 (siendo la madre quien estructuró la narrativa de oídas), despoja al relato de la persistencia e invariabilidad del núcleo de la imputación exigidas por la sana crítica.

Añade que en los considerandos décimo primero y décimo séptimo el Tribunal intenta blindar las inconsistencias fácticas del relato de cargo aludiendo a las directrices de la Ley N° 21.057, en cuanto busca la protección de niños, niñas y adolescentes y evitar la victimización secundaria, por lo que el juzgador debe relajar los estándares de control lógico y validar relatos globales aun cuando presenten contradicciones irreconciliables con el resto de la prueba producida.

Llama a no confundir entre protección procesal y estándar de prueba, pues la Ley N° 21.057 regula los mecanismos de resguardo emocional y obtención de información, pero esa normativa no modifica, disminuye o atenúa el estándar general de convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal, ni exime al Tribunal de su obligación de fundamentar el fallo con arreglo a la lógica formal.

Agrega que la sentencia justifica que las menores entreguen descripciones "escuetas" o "propias de su desarrollo evolutivo". Pero el vicio argumentativo denunciado no radica únicamente en la capacidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CEYXDGHVQWX

de memoria de las niñas, sino en que el relato de las menores choca frontalmente con el testimonio de un adulto en plena capacidad de sus facultades (la abuela materna, [redacted]). La Ley N° 21.057 no puede ser utilizada por el juzgador como una presunción legal de veracidad para validar una hipótesis acusatoria cuando la principal testigo de cargo de la Fiscalía desmiente las condiciones materiales de espacio, tiempo y actividad en que supuestamente ocurrió el delito.

Argumenta que al prescindir de la rigurosidad lógica, el Tribunal recurrido construye una fundamentación que descansa únicamente en la gravedad de la acusación y en la afectación psicológica posterior de la menor (la cual, según el propio considerando décimo séptimo, registra causas de origen clínico pretéritas por abusos de terceros en la primera infancia que impiden un nexo de causalidad lineal). Al existir versiones abiertamente excluyentes entre lo que declararon las niñas y lo que declaró la adulta que estaba en el mismo espacio cerrado, la lógica formal impedía adquirir la convicción de condena bajo el estándar del artículo 340.

En subsidio, invocó la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, de errónea aplicación del derecho al acoger la circunstancia agravante del artículo 12 N° 7 del Código Penal (abuso de confianza), argumentando la posición del acusado como conviviente de la abuela de la menor. No obstante, el Ministerio Público calificó y formalizó los hechos bajo el tipo penal de abuso sexual impropio ejecutado en un contexto de Violencia Intrafamiliar (VIF), de conformidad al artículo 5° de la Ley N° 20.066. Con ello se vulnera el principio del non bis in idem y lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal. En los delitos de significación sexual contra menores cometidos en el núcleo familiar (VIF), la relación de cercanía, proximidad y la confianza natural de los adultos protectores constituyen elementos constitutivos inherentes e inseparables de la propia figura penal intrafamiliar imputada. No es jurídicamente posible cometer un abuso sexual impropio en el contexto intrafamiliar sin que medie dicha posición de confianza. Valorar esta circunstancia primero para calificar el delito como VIF y luego para agravar la pena constituye un doble reproche penal que vicia la legalidad de la sentencia individualizada.

2.- Atendido que la recurrente no ofreció ni incorporó prueba para acreditar los hechos constitutivos de las causales alegadas, éstas serán revisadas desde el sólo texto de la sentencia definitiva impugnada.

Además, como la causal principal incide en el ámbito fáctico del juzgamiento, en su análisis no corresponde revisar aspectos de naturaleza jurídica.

3.- En la **primera causal**, el recurrente denuncia que se ha infringido el principio de razón suficiente y el estándar probatorio de condena, al valorar la declaración de la víctima y sus testigos (de oídas), sin ponderar sus contradicciones en cuanto al contexto fáctico de comisión.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CEYXDGHVQWX

En la estructura de la sentencia impugnada el tribunal del fondo describe la prueba rendida por el ente acusador en el considerando séptimo, efectuando una síntesis del contenido de información aportado por los testigos; luego, en el motivo octavo, efectúa similar síntesis de la prueba de la defensa; la conclusión fáctica se explicita en el considerando noveno, junto a la calificación jurídica; al desarrollar su razonamiento probatorio, en sus motivos décimo, undécimo, décimo tercero y vigésimo, se refiere a la fenomenología de este tipo de delitos y a la edad de la víctima, justificando a partir de ello la falta de coincidencia absoluta en ciertos detalles accesorios, destacando que lo relevante es la concordancia en el sustrato central de los hechos, en los distintos contextos témporo espaciales indicados en la acusación, los que fueron relatados con un lenguaje sencillo y concreto, sin que pudiera precisar fechas específicas, lo que es propio de su desarrollo evolutivo, pero que ello no le impidió entregar antecedentes relevantes que conectados unos con otros, otorgaron plausibilidad a sus dichos, a lo que se une la información aportada por el resto de la prueba de cargo; aludió igualmente a la forma de recepción y valoración de la declaración de la víctima, conforme la Ley N°21.057, que regula la realización de la entrevista investigativa videograbada y la declaración judicial de niños, niñas y adolescentes, normativa especial cuyo objeto central es prevenir la victimización secundaria de quienes intervienen en el proceso penal en dicha calidad. Finalmente, se refiere en el raciocinio duodécimo a aquellas circunstancias de contexto que no suscitaron controversia sustancial entre los intervinientes y, además, resultaron suficientemente acreditadas mediante la prueba legalmente incorporada al juicio, a saber: la edad de la víctima (11 a 12 años); la existencia de una relación previa y prolongada entre el acusado y el grupo familiar de la víctima, la que se mantuvo durante el período comprendido en la acusación. En el razonamiento décimo tercero concluyó que la declaración de la adolescente presentó coherencia interna en sus aspectos centrales, pues individualizó al autor, explicó la relación que éste mantenía con su familia, distinguió los lugares en que se produjeron los episodios y describió la forma concreta en que se ejecutaron las tocaciones. Asimismo, mantuvo invariable el núcleo de su imputación: que el acusado, aprovechando espacios domésticos y momentos en que los adultos responsables no se encontraban presentes o estaban dormidos, tocó deliberadamente su zona genital. Además, el episodio de Santiago fue corroborado por su hermana (testigo ocular) y en general reciben confirmación con los dichos de oídas de su madre, abuela y padre, igualmente con el set fotográfico e información aportada acerca de su salud mental.

Refuerza los argumentos precedentes en los considerandos décimo cuarto a décimo octavo, justificando en este último el cumplimiento del estándar de condena y las inconsistencias denunciadas por la defensa. Por último, se hizo cargo de la prueba incorporada por la defensa, en el motivo décimo noveno y de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CEYXDGHVQWX

alegaciones defensivas, en el considerando vigésimo primero.

En todo ese discurso justificativo no se constatan los vicios denunciados en el recurso, por el contrario, la sentencia impugnada sí cumple con las exigencias normativas contenidas en los artículos 297, 340 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, por lo que la causal en análisis será desestimada.

4.- Igual suerte correrá la **causal subsidiaria**, pues el abuso de confianza que ha servido para dar por configurada la atenuante del artículo 12 N° 7 del Código Penal no ha sido utilizado en otro nivel de análisis de la sentencia, como lo pretende el recurrente. En efecto, en el motivo vigésimo cuarto se descarta por el tribunal la petición planteada en la acusación fiscal en el sentido de calificar los delitos establecidos como cometidos en un contexto de violencia intrafamiliar, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 20.066.

Esta Corte comparte el criterio jurídico del tribunal del fondo, desarrollado en el raciocinio vigésimo sexto, al rechazar la alegación defensiva fundada en el artículo 63 del Código Penal, dado que la relación de confianza no constituye un elemento inherente al delito de abuso sexual impropio previsto en los artículos 366 bis y 366 ter del mismo cuerpo legal.

En definitiva, al no concurrir el error de derecho denunciado, se desechará esta causal subsidia planteada por la defensa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b) y 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA SIN COSTAS EL RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por la defensa del acusado en contra de la sentencia definitiva de 13 de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, en la causa rit 47-2026, la que, por consiguiente, no es nula.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por correo electrónico.

Redactó el ministro Rodrigo Cerda San Martín.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, no firma la abogada integrante señora Marta Fabiola Araneda Fraile, por estar ausente por motivos profesionales.

N° [redacted].

Rodrigo Alberto Cerda San Martín
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de noviembre de dos mil veintiséis
10:32 UTC-3

Claudia Andrea Vilches Toro
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de noviembre de dos mil veintiséis
09:28 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CEYXDGHVQWX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares señor Rodrigo Alberto Cerda San Martín, señora Claudia Andrea Vilches Toro y la abogada integrante señora Marta Fabiola Araneda Fraile. No firma la señora Araneda por haber estar ausente por motivos profesionales. Concepción, a seis de noviembre del año dos mil veintiséis.

En Concepcion, a seis de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CEYXDGHVQWX